



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía.

Expediente: TEEA-JDC-009/2022.

Promovente: María Teresa Jiménez
Esquivel

Responsable: Periódico Digital “El
Soberano”.

Aguascalientes, Aguascalientes; a dieciocho de mayo del dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se reencauza la demanda del Juicio indicado al rubro, por estimarlo conveniente, y se remite al Instituto Electoral de Aguascalientes, para que a través del procedimiento sancionador especial conozca la conducta de violencia política en razón de género, por ser la autoridad competente para su instrucción.

1. ANTECEDENTES. Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.2. Proceso Electoral Local 2021-2022. El día siete de octubre, en sesión extraordinaria del Consejo General se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, para la elección de la Gubernatura.

1.3. Publicación en el medio digital “El Soberano”. El catorce de mayo anterior, en la página web del diario digital “EL SOBERANO. LA VOZ DEL PUEBLO” publicó una nota titulada *Tere Jiménez y su turbia complicidad con Luis Alberto Villarreal*.

1.4. Presentación de Juicio Ciudadano. El dieciséis de mayo, se presentó ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por considerar que la publicación referida en el punto anterior, tiene la finalidad de desacreditar y denostar la imagen de la actora, afectando su esfera de derechos político-electorales.



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

1.5. Turno a Ponencia. En la misma fecha, se ordenó integrar el referido expediente asignándole la clave TEEA-JDC-009/2022 y posteriormente se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto, acorde con la Jurisprudencia 12/2021, en donde la Sala Superior ha determinado que el juicio ciudadano es una vía válida al para impugnar actos en contextos de violencia política en razón de género, siempre que se afecte un derecho político-electoral.

Además, los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

En ese sentido, cuando se trata de cuestiones donde lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”***:

¹ Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

Lo anterior, dado que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye, como se señaló, una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada.²

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO. El presente juicio ciudadano debe considerarse **improcedente**, toda vez que, *de conformidad con lo establecido por Sala Superior*, en el presente caso, la parte actora pretende únicamente que quien ejerció la violencia sea sancionado, y no así, la protección, afectación y restitución de un derecho político-electoral.³

En el caso, el promovente, denuncia que la publicación realizada por el medio de comunicación digital “El Soberano”, *“es una continuación a las calumnias y denostaciones realizadas por el periódico Magenta⁴, dado que tiene contenido semejante. Con la nota actual se pretende seguir difundiendo la idea de que la suscrita no tengo capacidad para realizar actividades en el ámbito público o político, sino que dependo del apoyo y respaldo de una persona de sexo masculino a quien presentan como mi pareja sentimental. Asimismo, maliciosamente se me pretende involucrar con personas que, supuestamente, están involucradas en hechos ilícitos con el solo objetivo de perjudicarme en la elección próxima.”*

3

En esa inteligencia, conforme lo señalado por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, con motivo de la reforma constitucional de 2020, se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión de la parte accionante y los hechos que haga valer como VPMG, en particular cuando se aduce de manera conjunta la violación a derechos político-electorales y la comisión de violencia política en su perjuicio, por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

² Igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Acuerdos de Sala, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1057/2017 y SUP-JDC-1084/2017.

³ SUP-CDC-06/2021.

⁴ En referencia al Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-011/2022



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

De lo ahí definido se desprenden diversos supuestos, a saber:

1. *Si la parte actora pretende únicamente que quien ejerció la violencia sea sancionado, la vía procedente debe ser el procedimiento especial sancionador, cuya resolución se centrará en determinar si se acreditó o no la comisión de una falta o infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.*
2. *Si se pretende destacadamente la protección del derecho electoral vulnerado, se puede promover juicio de la ciudadanía o su equivalente con el efecto de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada y proveer lo necesario para la reparación de la violación cometida.*
3. *Si se busca la sanción y la restitución en el uso y goce del derecho, se puede, ordinariamente, presentar la queja o denuncia para dar trámite al procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía, sin perjuicio de que sea de manera simultánea, cuidando de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.*
4. *De igual forma, se definió que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos sancionadores en materia de VPMG por parte de las personas denunciadas y denunciantes.*

4

En ese sentido, del escrito de demanda, no se advierte que la pretensión de la actora esté encaminada o encuadre en una afectación a algún derecho político-electoral, sino que se pretende sancionar al medio de comunicación por la presunta comisión de actos que considera son Violencia Política en contra de la Mujer por razón de Género en su contra.

Luego entonces, la vía procedente debe ser el procedimiento especial sancionador, cuya resolución se centrará en determinar si se acreditó o no la comisión de una falta o infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado, por lo que resulta oportuno determinar la **improcedencia** del juicio ciudadano al rubro citado.

4. REENCAUZAMIENTO A PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

En congruencia con lo razonado en el apartado anterior, el Código Electoral Local, establece en su artículo 268, fracción IV, que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

En ese entendimiento, el IEE será el competente en instruir el procedimiento sancionador especial (Dictar acuerdos de admisión, prevención, desechamiento o incompetencia; realizar una investigación exhaustiva y efectuar requerimientos cuando sea necesario; analizar la necesidad de decretar medidas de protección y cautelares; emplazar a los denunciados; llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; integrar el expediente y remitirlo al Órgano Jurisdiccional.)

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa, en usos de sus facultades y en aras de una investigación completa, es competente para realizar diligencias para mejor proveer o de indagación, a efecto de identificar y emplazar a quien administra los siguientes sitios denunciados:

<https://elsoberano.mx/2022/05/13/tere-jimenez-y-su-turbia-complicidad-con-luis-alberto-villarreal/>

<https://www.facebook.com/2011285802526787/posts/3300104283644926/?d=n>

<https://twitter.com/ElSoberanoMX/status/1525271545903554560?s=20&t=KKbf1ZTaJpxgLsKM1ftApw>

5

En el entendido de que la autoridad instructora procurará el cumplimiento de las medidas cautelares a efecto de hacer cesar la conducta y en su caso, ordenar la modificación o retiro de las publicaciones denunciadas.

Luego entonces, la demanda deber ser reencauzada, porque la accionante lo hace en su calidad de candidata a la Gubernatura; **no se advierte pretensión encaminada a resarcir algún derecho político-electoral**; y, la finalidad de la demanda **es sancionar al medio de comunicación “El Soberano”**, por considerar que la publicación señalada constituye VPMG en su contra.

En ese sentido, al reclamarse una sanción en contra de la parte señalada como responsable, este Órgano Jurisdiccional no debe conocer de manera directa el escrito inicialen lo relativo a la infracción de la normativa electoral-, ya que es competencia del OPLE; tal como lo establece la ley.

Por consiguiente, lo procedente es **reencauzar la vía, para que la pretensión de la actora sea atendida mediante el Procedimiento Especial Sancionador**, por lo que deberá remitirse al IEE, para que conozca la conducta de violencia política en razón de género, en lo relativo a la posible infracción a la normativa electoral, y en su



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

oportunidad, envíe el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional para su resolución.

5. ACUERDO.

PRIMERO. - Es **improcedente** conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

SEGUNDO. Se **reencauza** como Procedimiento Especial Sancionador, y se remite el expediente al IEE, por ser la autoridad competente llevar a cabo la instrucción del asunto.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA


LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO


HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO